

**RESOLUCIÓN NÚMERO 853 DEL 23 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE No. E00203-24"**

Página 1 de 12

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **E00203-24**, el día diez (10) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el señor **NORBEY BOTERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.558.453 expedida en Armenia (Q), ; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para el desarrollo del proyecto denominado "construcción de unos gaviones para represamiento de agua en la quebrada la arenosa" en el predio denominado: **PINAR DEL RIO** ubicado en la vereda **LA FLORESTA**, del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-22283** y ficha catastral **6313000010000000302770000000**.

Que el día 22 de febrero de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SRCA-AIOC-071-02-2024**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de Ocupación de Cauce, para el desarrollo del proyecto denominado "construcción de unos gaviones para represamiento de agua en la quebrada la arenosa" en el predio denominado: **PINAR DEL RIO** ubicado en la vereda **LA FLORESTA**, del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-22283 y ficha catastral 6313000010000000302770000000.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado de manera electrónica el día 28 de febrero de 2024, a través de oficio con radicado CRQ número 2520-24.

Que personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica de regulación el día 05 de Marzo de 2024, la cual quedó registrada en la correspondiente acta de visita técnica No.51583 y en el informe técnico que se transcribe a continuación:

**"INFORME: VISITA DE CAMPO DEL PUNTO QUE REQUIERE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y/O LECHOS DEL PROYECTO "MURO EN GAVIONES PARA REPRESAMIENTO DE AGUA Y CONSTRUCCIÓN DE LAGO".**

<b>Expediente:</b>	203-24
<b>Fecha visita:</b>	5/03/2024
<b>Solicitante:</b>	NORBEY BOTERO RAMIREZ
<b>CC:</b>	7558453
<b>Objeto de la Obra:</b>	Construcción muro en gaviones para represamiento de agua y construcción de lago paisajístico
<b>Municipio:</b>	Calarcá
<b>Dirección:</b>	Vereda La Floresta Finca Pinar del Río

**1. LOCALIZACIÓN**

Las obras a construir se encuentran en la quebrada La Arenosa al interior del predio.

**Tabla 1. Coordenadas geográficas de los puntos que solicita ocupación de cauce**

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Latitud	Longitud

**RESOLUCIÓN NÚMERO 853 DEL 23 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE No. E00203-24"**

Página 2 de 12

Quebrada La Arenosa	4°31'46.47"	- 75°39'19.77"
---------------------	-------------	----------------

**2. OBSERVACIONES DE LA VISITA**

Se realizó visita a la quebrada La Arenosa sitio donde se ejecuta la construcción de muro de gavión para generar represamiento de la quebrada y constituir un lago con fines paisajísticos, en la visita se identificó que actualmente se encuentra en proceso constructivo el muro. En la siguiente fotografía se presenta el sitio identificado en la visita en donde se plantea la construcción de las obras descritas que requieren ocupación de cauce.



**Fotografía 1. Sitio sobre el cauce donde se plantean las obras**

De acuerdo con las especificaciones técnicas presentadas el muro en gavión proyectado tendrá una altura máxima de 5 m y un ancho máximo de 22 m. El solicitante presenta planos de las obras a construir, así como resultados de la modelación hidráulica de la quebrada para un periodo de retorno de 15 años.

**3. CONCLUSION DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS O LECHOS**

El predio se encuentra en ley segunda (reserva forestal central) Tipo A de acuerdo con el SIG-Quindío, por lo tanto se recomienda la evaluación de la compatibilidad del proyecto con lo determinado en la normatividad.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 3pe-3 y 2p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

*3pe-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado muy húmedo y relieve moderadamente ondulado, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Filandia, Circasia, Armenia y Calarcá. Los suelos han evolucionado a partir de cenizas volcánicas que recubren depósitos heterométricos de lodo. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con altos contenidos de materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,0 a 5,5) y fertilidad alta. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina a franca gruesa y alta capacidad de retención de humedad (9 a 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes semi-intensivos (CPS). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.*

*2p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve ligeramente ondulado, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Calarcá, Quimbaya y Pereira.*

*Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre materiales volcánico-clásticos de piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos (...)"*

Que mediante comunicado interno SRCA-226, el día 20 de marzo se solicitó a la oficina asesora de planeación de CRQ, emitir concepto técnico para determinar desde el punto de vista de determinantes ambientales y compatibilidad de la reserva forestal central la viabilidad técnica para otorgar permiso de ocupación de cauce.

Que mediante comunicado interno OAP-141-2024, se dio respuesta al comunicado indicando lo siguiente:

"(...)"

**LOCALIZACIÓN Y TAMAÑO DEL PREDIO**

El predio se localiza en el suelo rural del Calarcá; y de acuerdo a la información predial suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, y publicada en el Sistema de Información Geográfico, SIG Quindío, el predio se denomina PINAR DEL

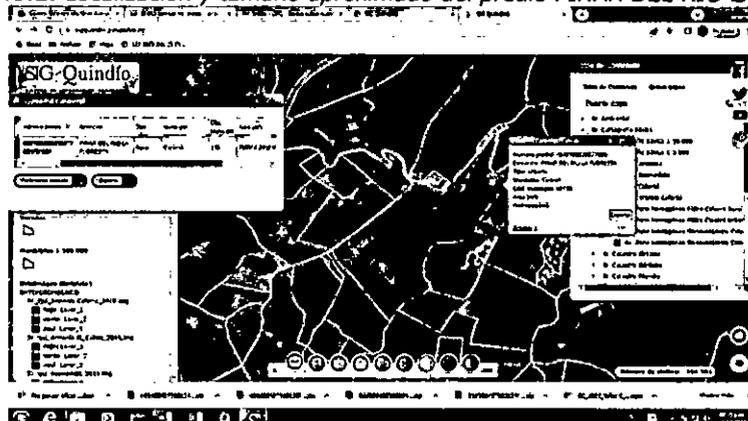
**RESOLUCIÓN NÚMERO 853 DEL 23 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE No. E00203-24"**

Página 3 de 12

RIO LA FLORESTA y tiene un tamaño aproximado de 115664.2867 metros cuadrados, es decir 11,56 hectáreas, lo cual indica que el predio cumple con el tamaño mínimo de división material que la Resolución 041 de 1996 expedida por el Incoder en cumplimiento de la Ley 160 de 1994, estableció la UAF y por ende la subdivisión mínima material de 6 a 12 hectáreas si el predio tiene potencialidad agrícola y de 12 a 25 hectáreas si el predio tiene potencialidad mixta o ganadera. Ver imagen No.1.

**Imagen No.1. Localización y tamaño aproximado del predio PINAR DEL RIO LA FLORESTA**



**Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959**

En el marco del artículo 206 y subsiguientes del Decreto 2811 de 1974, en el municipio de Calarcá se localizan áreas de reserva forestal de ley segunda, definidas como: "la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras". Esta Área de Reserva Forestal según la Ley 2ª de 1959 corresponde a la Reserva Forestal Central y esta "comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón".

**Reserva Forestal Central.** Según información del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a escala 1:100.000 y publicada en el Sistema de Información Geográfico, SIG-Quindío, el predio PINAR DEL RIO LA FLORESTA localizado en el Municipio de Calarcá, se localiza dentro del polígono de la Reserva Forestal Central y específicamente tiene aproximadamente el 90% de su área en la zona tipo A. (Ver imagen No.2)

Al respecto, La Resolución 1922 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define como zona tipo A, como, aquellas "Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica."

En tal sentido, establece en el artículo 6º el siguiente ordenamiento específico de la Zona Tipo A:

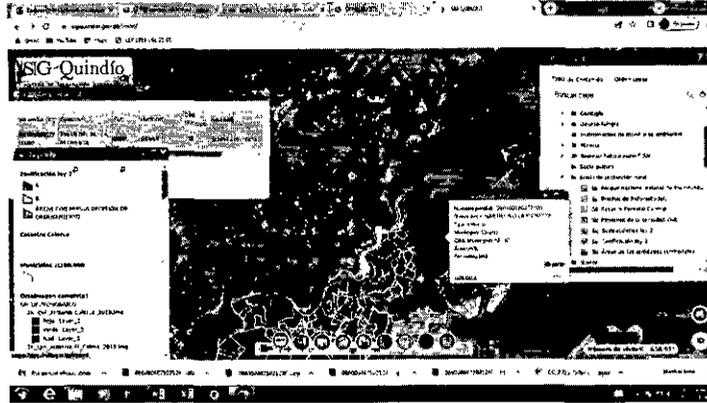
1. "Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el párrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 853 DEL 23 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE No. E00203-24"**

Página 4 de 12

**Imagen No.2. Predio PINAR DEL RIO LA FLORESTA dentro del área de la Reserva Forestal Central, en la zona tipo A.**



**Suelos de protección agrológica**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente determina, en el artículo 178 establece que "los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos", expresa también el artículo 179, que: "el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora" y que "en la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación. De la misma manera establece en el artículo 180, que "es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos".

**El Decreto 1449 de 1977 incorporado en el Decreto 1076 de 2015, dice en el artículo 2.2.1.1.1 8.6:**

"Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Suelo de Protección Agrológica. Los suelos clasificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a escala 1:25.000, son el referente científico para determinar aquellos suelos que por su alta capacidad agrológica deben ser conservados para usos agropecuarios y forestales; pero también aquellos necesarios para la conservación del agua y el control de los procesos erosivos.

En desarrollo del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 relacionado con los suelo de protección, el Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.2.2.1.3, determina en el numeral 2, que son suelos de protección las "Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales" los cuales "Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal". De acuerdo a esta normativa también son suelos de protección, los suelos clase agrológica VII y VIII pues son necesarios para la conservación del agua y el control de los procesos erosivos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento de su función de administración de los recursos naturales, entre ellos el recurso natural suelo, acoge en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río La Vieja, aprobado mediante la Resolución 1100 de 2018 como determinante ambiental, la clasificación agrológica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC relacionada con los suelos clases 2, 3, 7 y 8 presentes en el Departamento del Quindío.

Una vez consultado el Estudio semidetallado de suelos y publicada su cartografía en el SIG Quindío, se logró identificar que los suelos en el predio PINAR DEL RIO LA FLORESTA, corresponden a la clase agrológica 2 y 3 en aproximadamente el 90% del predio y una pequeña porción a la clase agrológica 6. Este estudio elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a escala 1:25.000, es el referente científico para determinar que los suelos clase 2 y 3 son necesarios para la conservación y protección de recursos naturales.

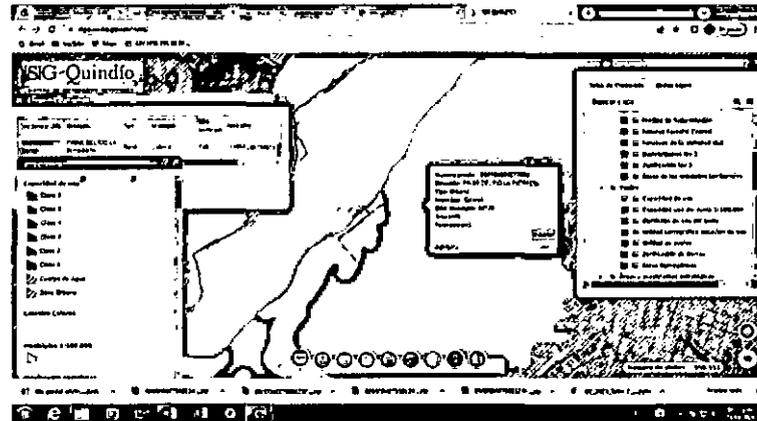
Teniendo en cuenta que en el trámite se informa sobre los propósitos de permiso de ocupación de cauce que persigue la construcción de una pequeña represa para un "lago paisajístico" en el predio PINAR DEL RIO LA FLORESTA, es necesario advertir sobre la incompatibilidad que existe para la parcelación y construcción de vivienda campestre, y la construcción de obras hidráulicas (tipo represa) - más aún cuando aproximadamente el 90% del área total del predio se encuentra afectado por la presencia de suelos de protección clases agrológicas 2 y 3, los cuales según en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, se determina que estos terrenos deben ser mantenidos y preservados por su destinación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 853 DEL 23 DE ABRIL DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE No. E00203-24"**

Página 5 de 12

agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales, y no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. (Ver imagen No.3).

*Imagen No.3. Suelos de protección en el Predio PINAR DEL RIO LA FLORESTA*



**Áreas Forestales Protectoras.** De acuerdo a la información básica de drenajes naturales a escala 1:10.000 suministrada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en la imagen No.4, se logra identificar en el predio PINAR DEL RIO LA FLORESTA, la presencia de drenajes naturales afluentes de la Quebrada La Arenosa y otros drenajes naturales simples, sobre los cuales se deben respetar los treinta metros a lado y lado de las fuentes hídricas. Este ejercicio se muestra en la imagen 4, utilizando la cartografía resultante publicada en el SIG Quindío, sobre las cuales se demarca el área forestal protectora que se debe respetar, de acuerdo a la normativa siguiente.

El Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, establece en relación con la protección y conservación de los bosques, que los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las siguientes áreas forestales protectoras:
  - a) Los nacimientos de fuentes de aguas
  - b) Una faja paralela a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

**Nacimientos de agua y humedales.** El presente documento no incluye la identificación de nacimientos de agua, humedales; por lo tanto es responsabilidad del peticionario si el proyecto que pretende es viable, realizar la caracterización ambiental identificando a escala detallada la presencia o no de los nacimientos de agua y humedales y cumplir con los retiros de protección que la norma determine.

**Pendientes mayores a 45° (100%).** De la misma manera, el peticionario deberá identificar las pendientes mayores a 45° las cuales deben mantenerse en cobertura boscosa.

*Imagen No.4. Área forestal protectoras sobre los drenajes naturales identificados en el predio PINAR DEL RIO LA FLORESTA.*



(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 853 DEL 23 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE No. E00203-24"**

Página 6 de 12

correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

**DISPOSICIONES LEGALES DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*"

Que Decreto 1541 de 1978, el cual reglamenta el permiso de ocupación de cauce, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 853 DEL 23 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE No. E00203-24"**

Página 7 de 12

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)*"

Que la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, definen la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes...*"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 853 DEL 23 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE No. E00203-24"**

Página 8 de 12

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 853 DEL 23 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE No. E00203-24"**

Página 9 de 12

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "**Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente.**" (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Ahora bien, respecto a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental es importante realizar las siguientes anotaciones:

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó permiso de ocupación de cauce.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Res

**RESOLUCIÓN NÚMERO 853 DEL 23 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE No. E00203-24"**

Página 10 de 12

número 663 del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024"*

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE:**

1. Que es oportuno recordar que se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

Que el permiso de ocupación de cauce se debe exigir en los siguientes casos:

- \_ Ejecución de obras que ocupen el cauce de las corrientes, permanentes o intermitentes.
  - \_ Construcción de obras para la rectificación de cauces, defensa de taludes marginales, estabilización de laderas o control de inundaciones.
  - \_ Establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua.
2. Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural.
  3. Que conforme a la normatividad ambiental, la ejecución de obras que ocupen un cauce o depósito de aguas requiere permiso pues esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.
  4. Que de acuerdo con lo anterior, la obra propuesta denominada *"Construcción muro en gaviones para represamiento de agua y construcción de lago paisajístico"* corresponde a un proyecto nuevo para generar represamiento de a quebrada y constituir un lago con fines paisajísticos y de conformidad con las características y condiciones del predio objeto de la solicitud, se encuentra en contradicción con las determinantes ambientales, establecidas en la Resolución 1688 de 2023, considerando la incompatibilidad del proyecto para la parcelación y construcción de vivienda campestre, y la construcción de obras hidráulicas (tipo represa) - más aún cuando aproximadamente el 90% del área total del predio se encuentra afectado por la presencia de suelos de protección clases agrológicas 2 y 3, los cuales según en el numeral 2 del artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, se determina que estos terrenos deben ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales, y no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual, por consiguiente esta Autoridad Ambiental no considera procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado por el señor NORBEY BOTERO RAMIREZ .

**RESOLUCIÓN NÚMERO 853 DEL 23 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE No. E00203-24"**

Página 11 de 12

5. Por cuanto en el análisis integral de toda solicitud de todo permiso, concesión y/o licencia ambiental, esta Autoridad Ambiental, efectúa el análisis de las determinantes ambientales, lo cual se traduce en el cumplimiento de los principios generales ambientales contenidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y en los principios normativos generales establecidos en el artículo 63 de la Ley ibidem y frente a las responsabilidades del Municipio, no es menos cierto que en materia ambiental tienen funciones como las señaladas en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993.ber
6. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen. Así las cosas, se hace importante señalar que ante la documentación e información suministrada por el señor NORBEY BOTERO RAMIREZ, de los que se hizo alusión línea atrás, se presume de la buena fe de éste.
7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante el cual se evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce.
8. Que en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para los permisos de ocupación de cauce, este Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud del permiso ambiental requerido, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, requerido por el señor **NORBEY BOTERO RAMIREZ**.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce presentado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO.- CRQ**, por el señor **NORBEY BOTERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.558.453 expedida en Armenia (Q), presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para el desarrollo del proyecto denominado "*construcción de unos gaviones para represamiento de agua en la quebrada la arenosa*" en el predio denominado: **PINAR DEL RIO** ubicado en la vereda **LA FLORESTA**, del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-22283** y ficha catastral **631300001000000030277000000**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **E00203-24**, relacionado con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución al señor **NORBEY BOTERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.558.453 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - **PUBLÍQUESE** a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el *Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 853 DEL 23 DE ABRIL DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE No. E00203-24"**

Página 12 de 12

**ARTÍCULO QUINTO:** - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

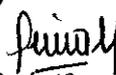
Dada en Armenia, Quindío a los 23 días del mes de abril de 2024.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora.   
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

Andrés Aristizabal   
Abogado Contratista.